

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: » 22'50, » 45, » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a casado haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 enero 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 14 de junio último ordenaba a la Comisión antipalúdica la redacción del Reglamento de aplicación de los preceptos contenidos en el mismo, entre los cuales, los señalados en los artículos 6.º, 7.º y 8.º; por constituir el primer intento de legislación española en materia de paludismo, revisten verdadera importancia.

La Comisión ha cumplido el mandato, elevando a esta Presidencia del Directorio Militar un Reglamento que califica de provisional, para en su día proponer las modificaciones que la experiencia aconseje en la redacción del definitivo.

En el Reglamento presentado se señalan las condiciones que deben reunir las comarcas para poderlas declarar zonas palúdicas, distinguiéndose los focos graves de aquellos otros menos importantes o de los territorios simplemente amenazados; se dispone la formación de mapas provinciales palúdicos; se enumeran los deberes y las atribuciones de las Comisiones Central, provinciales y locales, y se delimitan las respectivas esferas de acción, encomendando a la

Central la determinación de las circunstancias que imponga la declaración obligatoria de los casos.

Comprendiendo que muchas medidas de índole antipalúdica, pequeñas en apariencia pero importantes en cuanto al resultado, no serían tomadas en consideración si no llevaran la fuerza de obligar, el Reglamento da carácter ejecutivo a los acuerdos de la Comisión Central y de sus Delegados técnicos.

A más de la organización de los Dispensarios se especifican las obligaciones de los habitantes de las zonas palúdicas, entre las cuales la principal es la de someterse a las prácticas de prevención y curación, mandato que, aunque parezca ocioso y redundante, precisa consignar, por ser numerosos los ejemplos de dejación y abandono del tratamiento, que luego sirven para entretener y propagar la enfermedad.

Artículos importantes son los que regulan la existencia y condiciones de los depósitos y colecciones de agua, y con ellos se persigue el ideal de suprimir los inútiles y de proteger los útiles, para evitar la procreación de los anopheles.

No menos importante es el capítulo relativo al suministro de la quinina.

El precio de este medicamento es demasiado elevado para que las clases pobres puedan utilizarlo en la cantidad total necesaria para asegurar la curación, no habiendo, por tanto, más remedio que facilitarla gratuitamente a los braceros y familias comprendidas en el padrón de la Beneficencia municipal.

La carga que dicha medida representa para el Estado, aun no siendo excesiva ni siquiera considerable, estará compensada por las adquisiciones de los Ayuntamientos, patronos, etcétera, a los cuales la Comisión Central cederá la quinina a precio de coste.

Tienen igualmente importancia de primer orden para España las disposiciones que el Reglamento establece para el cultivo del arroz, cultivo que debe fomentarse en beneficio del país, ya que la experiencia universal demuestra que, debidamente condicionados, lejos de

ser peligrosos, contribuyen al saneamiento de los terrenos palúdicos.

Otras disposiciones del Reglamento completan y perfeccionan las anteriormente citadas, y todas juntas forman un cuerpo de preceptos y reglas prácticas que tiene su base en los principios de la moderna profilaxis y su mejor garantía en la experiencia de otros países y en los estudios e investigaciones de la antigua Comisión antipalúdica y de su actual sucesora.

En consideración a lo expuesto, el Presidente interino del Directorio, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de diciembre de 1924.—Señor. A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Peñala

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,
Vengo en decretar lo siguiente:

Declaración de las zonas palúdicas.

Artículo 1.º La Comisión Central contra el paludismo, creada por Real decreto de 14 de junio de 1924, es la encargada de la Dirección, organización y administración de cuanto afecte a la lucha antipalúdica.

Compete asimismo a esta Comisión la declaración oficial de las zonas palúdicas en las provincias y el nombramiento del personal técnico que haya de intervenir en la realización de esta lucha.

Artículo 2.º A medida que la Comisión Central disponga de medios para la realización de la campaña antipalúdica irá haciendo la declaración oficial de las zonas palúdicas en las comarcas que más lo necesiten o que mayores facilidades ofrezcan.

Artículo 3.º A los efectos de esta declaración se considerarán zonas palúdicas:

a) Todas aquellas en que existiendo un ambiente adecuado, se den casos aislados de paludismo autóctono.

b) Los pueblos en que por las emigraciones periódicas de sus habitantes se reúnan numerosos enfermos de paludismo todos los años.

c) Las zonas en que existiendo un ambiente adecuado y el mosquito transmisor, puedan ser infectadas por importantes emigraciones de braceros en casos de nuevos cultivos, obras hidráulicas o de ingeniería, o explotaciones agrícolas o industriales de cualquier naturaleza, o por otras causas, como constitución de campamentos militares, etc.

Artículo 4.º A los efectos de la lucha antipalúdica, el territorio de cada zona palúdica se dividirá en:

a) Focos graves o intensos de paludismo.

b) Terrenos gravemente amenazados de convertirse en focos.

c) Terrenos donde sólo se da esporádicamente el paludismo.

Las Comisiones dictarán las medidas convenientes en cada caso, relacionando su intensidad con la gravedad del foco.

Artículo 5.º Para el mejor conocimiento de las zonas palúdicas, los Inspectores provinciales de Sanidad harán el mapa palúdico de su provincia, primero con los datos de mortalidad de cada pueblo y luego con los de morbilidad, que le serán remitidos cada año por los Inspectores municipales de Sanidad. A este efecto, la Dirección general de Sanidad auto-

rizará a dichos funcionarios para girar a los pueblos de su provincia las visitas sanitarias que se estimen precisas.

Se estudiarán de preferencia, sometiéndolas a las medidas profilácticas correspondientes y en la medida que los medios económicos de la Comisión Central lo permitan, las zonas que resulten más intensamente atacadas.

Artículo 6.º Las zonas declaradas palúdicas no podrán comprender menos del término jurisdiccional de un Ayuntamiento o de una de las entidades menores constituidas como determina el Estatuto municipal.

De las Comisiones.

Artículo 7.º La declaración de zona o de zonas palúdicas irá seguida del nombramiento de la Comisión provincial en cuya demarcación estén enclavadas, y de las Comisiones locales en los Municipios en que la Comisión Central lo estime necesario.

Artículo 8.º Se constituirán también Comisiones locales en los pueblos enclavados en zonas declaradas palúdicas que cuenten con medios propios para la lucha local o cuando ofrezcan una contribución importante a los trabajos.

Atribuciones de las Comisiones.

Artículo 9.º La alta inspección de todos los trabajos estará a cargo de la Comisión Central o de los técnicos en quien ella delegue.

Artículo 10. La Comisión Central estudiará, propondrá y vigilará las medidas que hayan de adoptarse en las distintas regiones y en los diferentes casos, llevando a este Reglamento las modificaciones que un mejor conocimiento de los ambientes palúdicos españoles sugiera.

Artículo 11. Siempre que lo considere necesario, la Comisión Central podrá imponer en las zonas declaradas palúdicas la denuncia obligatoria de los casos de paludismo.

Artículo 12. Los acuerdos de la Comisión Central y los de sus Delegados técnicos, tendrán carácter ejecutivo como emanados de Autoridades delegadas del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 13. Las Comisiones provinciales cuidarán de aportar a la lucha antipalúdica elementos locales, suministrando cuantos medios estén a su alcance, y ejerciendo la vigilancia financiera y técnica de estos medios de acuerdo con la Comisión Central.

Gozarán de cuantos otras atribuciones les confiera esta última, vistas las necesidades de la provincia, y coordinarán para su marcha armónica las aportaciones de los Municipios y de la provincia con las hechas por la Comisión Central.

Artículo 14. Las Comisiones locales, en unión de los técnicos de las Comisiones Central y de la provincial, serán las encargadas de ejecutar el plan que se formule para realizarlo en la localidad correspondiente.

De los dispensarios antipalúdicos.

Artículo 15. La Comisión Central dispondrá de la creación y ubicación de los Dispensarios antipalúdicos que juzgue indispensables en las zonas declaradas palúdicas.

Artículo 16. Al frente de cada Dispensario habrá un Médico o Médicos especializados en técnica antipalúdica, que serán nombrados por la Comisión Central y dispondrán del personal subalterno (Prac-

ticantes, repartidores de quinina, mozos de Laboratorio, enfermeros y capataces de brigada) que se acuerde nombrar en la localidad o en otras de la misma zona palúdica.

Artículo 17. Cada Dispensario dispondrá de un Laboratorio, en el cual se verificarán gratuitamente todas las investigaciones pertinentes al diagnóstico parasitológico y diferencial de los enfermos que se presenten al consultorio anejo, de las personas y preparaciones enviadas por los Médicos de la Región y de todas aquellas personas cuya vigilancia sea necesaria.

Artículo 18. Dependiente del Dispensario existirá el consultorio destinado al examen y tratamiento (en las condiciones que marca este Reglamento) de los enfermos palúdicos.

Artículo 19. Cuando el servicio lo requiera se organizará, también bajo la Dependencia del Dispensario, un Hospital destinado al tratamiento de los casos graves, de aquellos enfermos en que sea imposible el tratamiento ambulatorio o domiciliario y de los que presenten un interés científico especial.

En las zonas en que existan otras enfermedades afines al paludismo (kala-azar, fiebre recurrente, etc.), los Jefes de los servicios quedan autorizados para emplear los medios de que dispongan para su tratamiento y hospitalización.

Artículo 20. Además de los servicios anteriores, los Médicos de los Dispensarios dirigirán los trabajos de profilaxia que se organicen en su zona y de ellos dependerá el personal subalterno encargado de esos trabajos.

Gozarán de la autoridad necesaria para llevar a la práctica las disposiciones antipalúdicas que se dicten.

Artículo 21. Las Comisiones provinciales o locales, valiéndose de las brigadas provinciales o de medios suministrados por las Diputaciones, los Municipios o por Instituciones benéficas o iniciativas particulares, podrán organizar otros Dispensarios de acuerdo con la Comisión Central, que para los efectos técnicos y de práctica general dependerán de las Comisiones, conservando a la vez su autonomía financiera cuando la tuvieren.

Artículo 22. Cuando en un lugar aislado no exista más personal antipalúdico que el subalterno encargado de los trabajos, y éste encontrara resistencia a las medidas acordadas, procederá a elevar la denuncia correspondiente a su Jefe inmediato, el cual ordenará el cumplimiento de la medida y, en caso de no ser obedecido, propondrá a la Comisión provincial las sanciones pertinentes.

Esta las hará efectivas previa comprobación de la falta, recabando, si preciso fuera, el apoyo de la Autoridad gubernativa.

Idéntica tramitación deberá seguirse cuando las faltas sean observadas directamente por los técnicos locales.

Obligaciones de los habitantes de las zonas palúdicas.

Artículo 23. Todas las personas que vivan en zonas declaradas palúdicas, o en zonas en que se verifiquen trabajos por los Delegados técnicos de la Comisión Central, estarán obligadas a someterse a los tratamientos profilácticos y curativos, análisis de sangre, exploraciones clínicas pertinentes, etc. Si fuese necesario, se someterán, con carácter obligatorio, a una vigilancia diaria o periódica, y también se les podrá obligar a llevar una cartilla sanitaria en lo que al paludismo se refiere, cartilla cuyo modelo será aprobado por la Comisión Central.

Artículo 24. Siempre que sea preciso se obligará a reunirse en un lugar determinado a todos los braceros de una finca, a hora acordada con el dueño o encargado de la misma para verificar los tratamientos preventivos o curativos adecuados.

En todo caso, los repartidores de quinina harán el número de estaciones necesarias para que en el suministro de la medicación se invierta el menor tiempo posible.

Artículo 25. Igualmente se someterán los terratenientes y demás habitantes de las zonas declaradas palúdicas a las medidas de saneamiento que las Autoridades sanitarias dispongan.

Artículo 26. Los enfermos palúdicos que se sometan a las medidas curativas continuarán percibiendo su jornal los días de enfermedad que señale la Comisión por encontrarse imposibilitados para verificar su trabajo.

Artículo 27. En caso de que, a juicio de los interesados, estas medidas pudiesen irrogar perjuicios a plantas o animales útiles o de otra naturaleza, elevarán oportuna reclamación a la Comisión Central, la cual resolverá lo que en justicia proceda.

Igualmente todos los que se consideren perjudicados por cualquier medida antipalúdica podrán reclamar en el plazo de quince días ante la Comisión superior correspondiente.

De las aguas peligrosas.

Artículo 28. En todas las zonas declaradas palúdicas será obligatorio mantener los depósitos de agua, canales de riego, acequias, etc., en perfecto estado de limpieza y libres de vegetación.

Artículo 29. Se suprimirán las colecciones inútiles de agua ya existentes, siempre que la obra necesaria pueda ser realizada con medios sencillos y de escaso coste.

Artículo 30. En los nuevos trabajos que se emprendan en las zonas declaradas palúdicas se evitará la formación de colecciones de aguas inútiles donde fueran peligrosas, desde el punto de vista del desarrollo de los mosquitos, y muy especialmente quedarán prohibidas en el radio de dos kilómetros alrededor de todos los poblados.

Artículo 31. En caso de construcción de depósitos de agua en los terrenos para riego, abrevaderos de ganado u otros fines, se procurará que sus márgenes queden cortados a pico, y cuando se emplacen a distancia menor de dos kilómetros del poblado, las paredes y diques deberán revestirse de obra de fábrica, para facilitar la perfecta limpieza de sus márgenes, evitando siempre que en éstas quede una capa de agua de pocos centímetros de profundidad y con vegetación.

Artículo 32. En los terrenos de regadío, los canales de riego permanentes deberán tener sus paredes y fondo revestidos, y los drenajes, siempre que sea posible, se harán subterráneos, y en caso contrario, de paredes lisas revestidas de obra de fábrica y perfectamente limpias de vegetación.

Artículo 33. En lo sucesivo, todas las obras de saneamiento agrícola, de ingeniería, etc., se verificarán de modo que, a la vez, reúnan las mejores condiciones en lo que a la supresión de las aguas inútiles o peligrosas se refiere, para lo cual todas las enclavadas en zona declarada palúdica serán sometidas a vigilancia por las Comisiones, y aquellas que asienten en zonas palúdicas todavía no declaradas serán objeto de vigilancia especial por los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes deberán denunciar a la

Comisión Central cuantos casos de incumplimiento de esta prescripción lleguen a su noticia.

Artículo 34.—Prohibida la excavación de hoyas, fosos, zanjas, etc., a menos de dos kilómetros del poblado, las Comisiones y sus empleados vigilarán el estricto cumplimiento de esta medida y obligarán a que sean cegadas o desaguadas en el término de quince días. Si el dueño del terreno se negara a ejecutar la operación, la Comisión podrá ordenar la ejecución de la obra a costa del mismo.

Artículo 35. A partir de la publicación de este Reglamento queda terminantemente prohibida la formación de excavaciones sin desagüe suficiente para su perfecta desecación a los lados de los caminos, carreteras, vías férreas, etc.

Las existentes se sanearán en el plazo y forma que acuerden las Comisiones.

De las habitaciones en zona palúdica.

Artículo 36. Las Compañías ferroviarias y las Empresas agrícolas e industriales tendrán la obligación de proteger contra los mosquitos las casas de sus empleados, con arreglo a las normas que disponga la organización antipalúdica.

Igual obligación incumbe al Estado.

Artículo 37. Cada Comisión local o provincial hará a propuesta pertinente a la Comisión Central, para que dentro del espíritu de este Reglamento se verifique, en los límites de lo posible, la defensa de las casas de campo.

Artículo 38. Salvo las personas que deban verificar vigilancia o trabajos nocturnos, el resto de los hombres adultos, las mujeres y los niños deberán permanecer dentro de la casa desde la puesta del Sol hasta después de su salida.

Artículo 39. La Comisión Central publicará carteles y láminas murales, con instrucciones acerca de las disposiciones y uso de las defensas y régimen del personal.

Carteles idénticos al modelo oficial deberán ponerse en sitio visible en cada casa defendida.

Artículo 40. Queda terminantemente prohibida la formación artificial de depósitos de agua inútiles alrededor de las viviendas, en patios, jardines, etc., y en cada casa estarán obligados sus vecinos a mantener las aguas útiles en condiciones sanitarias.

Así, los pozos y depósitos serán cerrados, y los abrevaderos y lavaderos se dispondrán en forma que impida el desarrollo de larvas, y se destruirán todos los recipientes innecesarios en que se acumulen las aguas.

Se impedirá la acumulación de las aguas de desecho en charcas, depósitos abiertos, etc., etc.

Grupos de personas dedicadas a trabajos en una explotación de importancia.

Artículo 41. Cuando se reúnan gran número de personas durante todo el año o parte del mismo en zonas de cultivo o alrededor de industrias, minas, obras de ingeniería u otros trabajos de diversa índole, deberá establecerse en la explotación a cuenta del terrateniente, Compañía explotadora, etc., un depósito de quinina para el consumo de todos sus habitantes, siempre que no exista farmacia en la misma colonia.

En estas agrupaciones, temporales o permanentes, se organizará la investigación de enfermos por el personal técnico encargado de la asistencia facultativa, y se enviarán a diario al Consultorio antipalúdico más próximo las muestras de sangre necesarias para el diagnóstico y análisis de los casos clínicamente dudosos.

El personal del Consultorio cuidará de contestar rápidamente.

En todas las agrupaciones apuntadas se organizará la administración gratuita diaria y vigilada de la quinina curativa a los enfermos palúdicos empleados en los trabajos y a sus familias, y en casos de que convenga, de la quinina como preventivo.

El personal del Consultorio antipalúdico vigilará el funcionamiento de estos servicios, pudiendo, de acuerdo con los terratenientes, directores de explotaciones o industrias, etc., etc., impedir la entrada en el trabajo a las personas que se nieguen a someterse a tales medidas.

Deberá igualmente denunciar y someter a las sanciones acordadas en otros capítulos al personal facultativo, Director o al terrateniente, Compañía explotadora, etc., etc., cuando éstas se opongan a las medidas acordadas o no las cumplan con la diligencia necesaria.

Si existieran en las agrupaciones señaladas familias que no dependan de la explotación, serán sometidas a igual vigilancia por el personal de aquélla, pero la quinina les será suministrada en las condiciones que marca este Reglamento en los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67.

En todas las circunstancias antes apuntadas será obligatorio el carnet sanitario para los trabajadores, braceros, etc., y sus familias.

Artículo 42. Cuando las Comisiones tengan personal propio encargado de los trabajos antipalúdicos que verifiquen la administración diaria y vigilada de la quinina en las zonas en que se reúnan numerosos braceros, los terratenientes, contratistas o patronos satisfarán una cantidad igual al 25 por 100 de la que en concepto de gastos de quinina deban abonar al Ayuntamiento.

Del cultivo del arroz.

Artículo 43. En las zonas arroceras en que exista una epidemia palúdica grave será obligatoria la circulación del agua en las parcelas destinadas al cultivo, no permitiéndose ningún estancamiento total ni parcial de las aguas en ellas, ni en todo el sistema de riegos.

Cada veinte días se verificará el desagüe de las parcelas, que se mantendrán completamente desecadas durante cuatro días, y transcurridos éstos, se restablecerá rápidamente la circulación del agua, manteniéndola hasta el nuevo período de desecación.

A estos efectos, los propietarios o cultivadores de los cotos arroceros tendrán la obligación de colocar los terrenos cultivados en las condiciones de declive necesarias para asegurar los efectos de la medida indicada.

Artículo 44. Los caminos de servicio entre parcelas y caceras estarán siempre convenientemente dispuestos, a fin de evitar la formación de charcos y el desarrollo de vegetación.

Artículo 45. Las intermitencias en los riegos comenzarán el primero de mayo, por ser la época más conveniente en razón a la temperatura y naturaleza del cultivo.

Artículo 46. Continuarán siendo obligatorias las prescripciones dictadas en las Reales órdenes de concesión de cada coto arroceros y en aquellas disposiciones especiales que se relacionen con el cultivo del arroz en la localidad.

Artículo 47. Si entre los obreros estables hubiera algún enfermo del año anterior será sometido al tratamiento enérgico a partir del primero de mayo, como si fuera un caso de paludismo agudo, y se seguirá

luego con un tratamiento profiláctico durante la época epidémica.

Artículo 48. Todo obrero que llegue a la zona arrocera procedente de regiones palúdicas será sometido a un detenido estudio clínico y hematológico (por frotos y gota gruesa) debiendo someter a iguales precauciones a los familiares que le acompañen.

En todo coto o región arrocera se establecerá, bajo la vigilancia de la Comisión, y por cuenta de los propietarios o cultivadores de arroz, una vivienda especial, mecánicamente protegida, en la cual serán alojadas las personas recién llegadas que a juicio del personal técnico se hallen en condiciones de transmitir el virus palúdico a los mosquitos y hasta que este peligro desaparezca en virtud de un adecuado tratamiento.

Los demás palúdicos que no representen un peligro inmediato de infección podrán permanecer en la zona a condición de someterse, cuando el resultado del examen clínico o hematológico lo indique, a un tratamiento intenso.

Los obreros sanos serán inmediatamente admitidos, salvo lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 49. Toda persona que permanezca en la zona de cultivo quedará sometida a vigilancia sanitaria y al tratamiento conveniente cuando sea necesario.

La vigilancia de los tratamientos se efectuará a diario por el personal técnico dedicado a estos fines, bajo la dirección de las Comisiones. Siempre que se juzgue preciso se proveerá a los enfermos y a los vigilados del correspondiente carnet con el certificado facultativo, carnet que quedará sujeto a revisiones periódicas.

Artículo 50. Se impedirá en los arrozales que los obreros duerman fuera de los sitios protegidos mecánicamente contra la picadura del mosquito.

Las Comisiones antipalúdicas podrán imponer el tratamiento profiláctico, vigilado por el personal de las mismas.

Artículo 51. Las horas de trabajo deberán ajustarse en relación con la salida y puesta del Sol en las distintas épocas. En su virtud, los trabajos no podrán comenzar sino una hora después de la salida del Sol y terminar media hora antes de la puesta.

Artículo 52. Será obligatoria la limpieza de los canales para mantenerlos siempre libres de vegetación. Esta limpieza se refiere particularmente a la destrucción de las plantas que crecen en las orillas de dichos canales, y a desembarazar los mismos de las plantas acuáticas que lleguen hasta la superficie, así como las que puedan arrastrar las aguas y queden detenidas en las orillas y recodos de los canales.

Artículo 53. Asimismo será obligatoria la limpieza de los campos de arroz, despojándolos de toda clase de vegetación acuática que alcance a la superficie o embarace las orillas.

Artículo 54. Por los departamentos ministeriales de Fomento y Gobernación se exigirá a los funcionarios dependientes de los mismos, en las provincias en que radiquen zonas arroceras, el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

El Inspector provincial de Sanidad propondrá al Gobierno civil las sanciones que deben imponer a los infractores, y en caso de reincidencia en el incumplimiento de las medidas prescritas, propondrá a la Dirección general de Sanidad la supresión de cultivo, cuando dichas infracciones representen serios peligros para la salud pública.

Artículo 55. En las zonas en que el cultivo del arroz subsista sin haberse producido endemia palúdica de importancia se observarán solamente las dis-

posiciones consignadas en los artículos 44, 46, 48, 52, 53 y 54, que hacen referencia a las condiciones de los cultivos y de sus aguas y a la llegada de personas procedentes de otras localidades infectadas. Se someterán, por otra parte, a las medidas generales antipalúdicas cuando estén en zona declarada oficialmente.

Artículo 56. De todos modos los cultivadores de arroz se considerarán sometidos en todo caso a las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 57. Las nuevas concesiones de terreno para el cultivo del arroz, aunque no se refieran a zonas declaradas palúdicas, además de reunir las condiciones indicadas en la legislación vigente, se someterán al dictamen de la Comisión Central, en lo que atañe a las medidas antipalúdicas que convenga adoptar.

Maceración de plantas textiles.

Artículo 58. En aquellos cultivos que requieran embalse de aguas para la maceración de plantas textiles, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Los depósitos estarán constantemente limpios de vegetación acuática y tendrán sus bordes cortados a pico, sin que puedan quedar márgenes irregulares y poco profundas.

b) Cuando se cuente con agua de manantial, arroyo, etc., que permita llenar con facilidad los depósitos, se mantendrán éstos secos hasta el momento de la maceración y desde que ésta termine.

c) Si sólo cuentan con aguas de lluvia y no es suficiente la limpieza citada, se verificarán las petrolizaciones pertinentes a cuenta de los dueños.

Artículo 59. Sin perjuicio de observar las precauciones señaladas en el capítulo anterior, quedan sometidas a las prescripciones legales vigentes relativas a esta clase de cultivo.

De la quinina.

Artículo 60. En los trabajos y estudios anteriores a la declaración de una zona palúdica y en el primer año, a contar de la fecha de dicha declaración, la Comisión Central o las provinciales y locales, previo acuerdo con ella, podrán entregar gratuita y directamente la quinina a todos los palúdicos por medio de sus representantes. De la misma manera, cuando se presenten enfermos comprendidos en el artículo 63 que vengán de zonas no declaradas palúdicas, el Dispensario entregará la quinina directa y gratuitamente.

Artículo 61. Durante ese tiempo se organizarán:

1.º El tratamiento de los pobres de cada pueblo, cuando no estén comprendidos en el apartado 3.º de este mismo artículo, a los cuales se entregará la quinina a cuenta del Ayuntamiento con receta de sus Médicos o de los Médicos dependientes de las Comisiones antipalúdicas.

En esta receta el facultativo hará constar que se trata de un enfermo de paludismo y a cargo de la Beneficencia municipal.

La quinina se expendirá en las Farmacias correspondientes o en los botiquines legalmente constituidos, debiéndola suministrar la Comisión a precio de coste (portes, envases y preparación incluido). Los Farmacéuticos quedan autorizados para recargar hasta un 10 por 100 sobre el precio de su adquisición.

2.º El tratamiento de los empleados del Estado y de sus familias, bien con quinina de Beneficencia municipal, bien con medicamentos suministrados directamente por los servicios antipalúdicos.

3.º El tratamiento en las condiciones que se estipulan en los artículos 64, 65 y 66 de todos los empleados y familia de los mismos.

Artículo 62. A los efectos de este Reglamento se considerarán como empleados todas las personas que verifiquen trabajos en las zonas palúdicas, ya con carácter permanente, ya de manera transitoria, a jornal o a destajo.

Los medieros y sus familias, y los criados que ellos contraten para los trabajos, se considerarán asimismo como empleados del terrateniente.

Artículo 63. A los efectos de este Reglamento se considerarán como pobres:

a) Todos los comprendidos en el padrón de la Beneficencia del Ayuntamiento.

b) Todos los que sin estar comprendidos en el padrón de Beneficencia municipal, llenen las condiciones que para ser declarado pobre exige la ley de Enjuiciamiento civil.

c) Cualesquiera otras personas que no encontrándose comprendidas en ninguno de los casos anteriores, entiendan las Comisiones antipalúdicas que no pueden costearse el tratamiento.

Artículo 64. El pago a los Farmacéuticos de los medicamentos a que se refiere el artículo 61, apartados 1.º y 3.º, se hará por los Ayuntamientos en forma idéntica a la convenida para satisfacer las recetas de Beneficencia.

Artículo 65. En las zonas declaradas palúdicas, prorratarán a fin de año los gastos que hubieran satisfecho por la quinina suministrada por los Farmacéuticos (excepto los comprendidos en el artículo 64, apartado 2.º), del siguiente modo:

Beneficencia municipal, el 20 por 100 de lo gastado.

Terratenientes, el 80 por 100 de ídem.

El total correspondiente a los terratenientes será repartido entre ellos, en relación a la cuantía de las cuotas de amillaramiento.

Los pagos de las cuotas correspondientes a cada propietario y arrendador, se harán en los meses de marzo, junio y agosto.

Artículo 66. Los contratistas o empresarios abonarán el gasto íntegro de la quinina que precisen para el tratamiento curativo y preventivo de sus empleados y familias, deducido un 10 por 100 que pagará el Ayuntamiento en cuyo término estén enclavados los trabajos.

No se devolverá ninguna fianza afecta al cumplimiento de un contrato de obras públicas, si no acredita, por certificación del Jefe del servicio médico antipalúdico, que está solventada la obligación a que hace referencia el presente artículo.

La obligación anterior se impone de un modo permanente a todas las empresas, industrias o explotaciones no agrícolas enclavadas en zona palúdica.

Artículo 67. En caso de fincas o explotaciones situadas fuera de poblado y que no tengan farmacia ni botiquín legalmente constituidos, las Comisiones organizarán los servicios en la forma que consideren más eficaz, dentro de las atribuciones que les concede este Reglamento.

Artículo 68. Los enfermos, en todo caso, habrán de someterse a la medicación necesaria y suficiente, en dosis y tiempo de administración, aunque se sufraguen ellos mismos el tratamiento.

Artículo 69. En los casos en que el paludismo se manifieste con excepcional intensidad, constituyendo un grave problema sanitario, y sea causa de emigración de los habitantes, la Comisión Central tomará medidas extraordinarias, llegando hasta el reparto gratuito de la quinina, si fuera necesario, aun des-

pués de transcurrido el plazo de tiempo señalado en el artículo 60.

Artículo 70. La Comisión central podrá entregar la quinina a precio de coste a Hospitales o Instituciones públicas o privadas que rindan reconocidos beneficios en zonas declaradas palúdicas.

Artículo 71. Los organismos oficialmente constituidos para fines benéficos podrán organizar servicios de curación o prevención medicamentosa del paludismo, de acuerdo con las Comisiones, las cuales prestarán técnicos, en la medida posible, para organizar o dirigir los servicios.

Artículo 72. Los terratenientes industriales o Corporaciones que deseen organizar la lucha antipalúdica entre sus subarternos, aun en terrenos no enclavados en zonas declaradas palúdicas, podrán dirigirse a la Comisión central o a las provinciales para recibir de ellas instrucciones, ayuda técnica y hasta material en casos de especial gravedad comprobados por dichas Comisiones, y siempre que éstas intervengan directamente en los trabajos.

Artículo 73. Queda terminantemente prohibida la reventa de quinina entregada gratuitamente por las Comisiones, Municipios o particulares.

Dicha reventa será castigada con arreglo al artículo 77 de este Reglamento.

Artículo 74. La Comisión central se reserva el derecho de llevar a cabo o de encomendar a las locales los experimentos que crea oportunos sobre la eficacia terapéutica de otros preparativos antipalúdicos, asociados o no a la quinina, conforme a las exigencias del progreso científico.

Artículo 75. La Comisión central cuidará de comprobar cuantas veces crea conveniente la pureza de los medicamentos antipalúdicos.

Premios y sanciones.

Artículo 76. Se autoriza a la Comisión central para proponer menciones honoríficas u otras recompensas para las personas que se hayan distinguido por sus servicios y donaciones en la lucha antipalúdica.

Podrá también premiar a las personas que se hayan distinguido por su disciplina y voluntad al someterse a las medidas antipalúdicas.

Artículo 77. Las infracciones contra los preceptos de este Reglamento y del Real decreto correspondiente serán castigadas con multas de 25 a 250 pesetas, en papel de pagos al Estado, y la reincidencia, con cantidades dobles de la multa, sin perjuicio de las sanciones penales que autoricen las leyes vigentes.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos en la parte correspondiente a los denunciantes se destinarán al fomento de los trabajos antipalúdicos.

Artículo adicional. La Comisión central y las Comisiones provinciales y locales se considerarán como personalidad jurídica para los efectos de que dicha consideración se deriven.

Dado en Palacio o trece de diciembre de mil novecientos veicuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 19 diciembre 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 19.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza;
Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

«**Providencia:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos por arbitrio de inquilinato correspon-

diente al ejercicio económico 1923-24 y ejercicio trimestral 1924 de recaudación accidental, y a los deudores por concepto de Hoteles, Fondas etc. del 1.º y 2.º trimestres 1924-25 de recaudación ordinaria, insertos en las precedentes relaciones.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si en el término que prefiija el artículo 52 de la Instrucción, no satisfacen sus débitos y recargos, se les seguirá el procedimiento reglamentario».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina.

Zaragoza, 2 de enero de 1925. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 22.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.** — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Novillas que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 25 al 30 del mes último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 2 de enero de 1925. — El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7	Salvador Miñés Villanueva...		24	Dicbre..	1923.	78	3'90	81'90
TOTALES...						78	3'90	81'90

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edictos para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Contribución rústica. — Años de 1911 a 1914, y 1919-20 a 1923-24 inclusive,

D. Fernando Moltó Martí, Recaudador de contribuciones de la villa de La Almunia de doña Godina;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia:* No habiendo satisfecho D. Babil López Peiro o sus sucesores, los débitos para con la Hacienda, que en los recibos de la contribución en descubierto figuran a nombre de su causante D. Martín López Ubide, en el plazo que al efecto se le concedió, en providencia de 27 de octubre último, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los bienes inmuebles que el citado heredero inscribe en el Registro de la Propiedad, procedentes del haber de su causante, cuyo acto, se verificará, bajo mi presidencia, en el local de esta Recaudación, Alonso II, número 8, el día siguiente del que haga quince, a contar desde la fecha en que se publiquen las respectivas notificaciones en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, y hora de las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.»

Y no conociendo esta Agencia ejecutiva la residencia o paradero del referido heredero D. Babil López Peiro o sus sucesores, ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite al BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Un campo, en la Carrera del Ginestar, de dos cahices; lindante al N. y S., con campos del Espejo, E. con brazal y O. con camino.

Valor para la subasta, 4.850 pesetas.

Otro campo, en Carrera de Almonacid, de un cahiz y cuatro hanegas; lindante al N. con Ramón Esparza, S. camino de Almonacid, E. con Baronesa de la Menglana y O. con Teresa Val.

Valor para la subasta, 290'20 pesetas.

La Almunia, a 30 de diciembre de 1924.—Fernando Moltó.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llamo y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.

PALAZÓN DELATRE, José María; hijo de Pascual y de Pilar, natural de Zaragoza, de veintitún años de edad, estado soltero, de oficio estudiante, estatura 1'739 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz mediana, barba redonda, boca regular, sin señas particulares; procesado por la falta grave de primera deserción comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente juez instructor del Cuerpo de Fuerzas de Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Melilla, 22 de diciembre de 1924.—El Teniente Juez instructor, Edmundo Simó.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 17.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado e diligencias de carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario núm. 37 de 1922, contra Manuel Guzmán y otro, sobre robo, por medio de la presente inserta en el BOLETÍN OFICIAL cito en forma a Martín Félix Expósito, Alejandro Martínez Ruiz, Angel Macías Pascual, Emilio Ferrer Bás y Antonio Ramón, cuyos actuales domicilios se desconocen, a fin de que el día veinticuatro del actual, a las diez horas, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de declarar como testigos en el acto de la celebración del juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, dos de enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, P. H., Prudente Fernández.